

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 569, expedida á favor del Sr. Wellington Parker Kidder.

Queda registrada esta patente bajo el número 569 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, lo duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras que ha introducido en las máquinas para escribir, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 116.—México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 19.—Junio 146 de 1894.

NÚMERO 238.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Junio de 1894 á 30 de Junio de 1895, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á la ley de 12 de Diciembre de 1893.

III. Derechos de exportación sobre los artículos siguientes:

A.—Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

B.—Henequén en rama ó elaborado, á razón de sesenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

C.—Café, á razón de tres pesos cincuenta centavos, por cada cien kilogramos, peso neto.

D.—Cueros y pieles:

I. Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilos, peso bruto.

II. Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

E.—Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.

F.—Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

G.—Ixtle en rama, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso neto.

H.—Vainilla, á razón de cuarenta centavos kilo, peso bruto.

IV. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893 y á las concesiones hechas á empresas de ferrocarriles.

V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronteras, para obras en los puertos, conforme á los de-

cretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VI. Derechos establecidos por las fracciones B y C del artículo 4º del decreto de 23 de Mayo de 1881, como un aumento á los derechos de puerto.

VII. Derechos de toneladas, fardo y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas.

VIII. Derecho de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos de practica y de capitánías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851.

X. Derechos de sanidad según las disposiciones vigentes.

XI. Derecho de cinco por ciento sobre consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito y Territorios federales á los efectos extranjeros, conforme al decreto de 11 de Agosto de 1875.

XII. Derechos que cobran los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, el decreto de 11 de Noviembre de 1893 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derecho de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certi-

ficados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la Renta del Timbre.

A.—Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B.—Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C.—Impuesto sobre internación de mercancías extranjeras, que se pagará en las estampillas con contraseña especial que establece la expresada ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

D.—Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E.—Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que puedan reportar la propiedad raíz, conforme á las leyes de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

F.—Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

G.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 19 de Mayo de 1893, decreto de 15 de Julio del mismo año y disposiciones posteriores.

H.—Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I.—Derechos de certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830. Los pagos de esta contribución dentro del territorio nacional se harán en estampillas, y los que se verifiquen en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se hagan en otra forma.

XV. Contribución sobre todo sueldo ó emolumento que se asigne ó autorice en el Presupuesto de Egresos ó leyes posteriores, la cual se causará en la siguiente proporción: Los sueldos que no excedan de \$ 602 25 cs., el 5 por ciento. Los de más de \$ 602.25 hasta \$1,000.10, el 7 y medio por ciento. Los de más de \$1,000.10 hasta \$3,000.30, el 10 por ciento. Los de más de \$3,000.30 en adelante, el 12 y medio por ciento. Quedan exceptuados de esta contribución los individuos de la clase de tropa de sargento abajo, y las clases pasivas. El Ejecutivo fijará las bases para liquidar esta contribución sobre las remuneraciones que perciban los funcionarios, empleados, agentes y comisionados federales cuyos emolumentos ú honorarios, con ó sin sueldo fijo, no tengan en el Presupuesto asignación determinada por cuota diaria y por percepción anual invariable.

Esta contribución se cobrará descontando de los

sueldos la parte correspondiente á medida que se cubran.

XVI. Derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, con arreglo á las leyes vigentes, y demás productos de las Casas de Moneda. Estos derechos se cobrarán en la Baja California, conforme á lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Hacienda, de 8 de Septiembre de 1893, sin que en ello se comprenda el impuesto que se establece en la fracción XXII.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de Patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XIX. Contribuciones directas, predial, de patente y de profesiones en el Distrito y Territorios, conforme á las leyes de 8 de Abril de 1885, 4 de Abril de 1894 y demás leyes y disposiciones posteriores.

XX. Derechos de portazgo en el mismo Distrito y Territorios, conforme á los decretos y tarifas que expida el Ejecutivo para el año fiscal en que debe regir esta ley.

XXI. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892.

XXII. Derechos de uno por ciento sobre el valor del metal ó de la substancia mineral explotada, sin deducción del costo; y derecho de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos, en el Distrito y Territorios Federales, conforme á los artículos 4º, 5º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIII. Fiat de escribanos, conforme al artículo 10 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXIV. Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

Servicios públicos.

XXV. Productos del Correo.

XXVI. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXVII. Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre y de las Imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888; suscripciones y ventas del "Diario Oficial," "Diario de los Debates," "Semanao Judicial de la Federación" y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVIII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios Federales.

XXXI. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXII. Productos de bienes nacionalizados.

XXXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Productos por arrendamientos, ventas ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demas propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXVII. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XL. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes corresponden al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año en que debe regir la presente ley, pueda reformar la Ordenanza general de Aduanas, las leyes sobre derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, así como la legislación del Timbre; y queda vigente durante el mismo año, la ley de 11 de Diciembre de 1884.

Art. 3º El derecho aduanero de uno veinticinco por ciento á favor de los Municipios, establecido por decreto de 26 de Octubre de 1893, seguirá recaudándose y aplicándose á su objeto.

Art. 4º Los derechos de exportación que gravan el henequén y el café, dejarán de percibirse cuando el precio de la onza de plata de 0.925, llegue en el mercado de Londres á 40 peniques. Los derechos de exportación al café sufrirán una reducción de 50 centavos, y se suprimirán todos los demás derechos que establece la fracción III, del artículo 1º, cuando el precio de la onza de plata se eleve á 34 peniques en el propio mercado de Londres.

Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente á 40 y 34 peniques cuando durante un período de quince días consecutivos se mantengan sin disminución alguna los precios expresados. Las

Declaraciones respectivas serán hechas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º Los derechos establecidos por la fracción VI del artículo 1º, sólo se cobrarán en las Aduanas de los Puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

Art. 6º Los derechos de sanidad y los de practica-je y de capitanías, se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando á los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 7º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el rubro de "Ingresos extraordinarios."—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noven-

ta y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 2 de 1894.—*Limantour*.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 239.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: